

Declaración Universal de
Derechos Humanos por las
Religiones del Mundo

Considerando que los seres humanos, por inspiración humana y divina, son proclives a afirmar que la vida es más que la vida misma;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se funda en la aserción anterior;

Considerando que toda exclusión de las religiones del mundo como recursos positivos en cuanto a derechos humanos es dañina y es una ofensa a la vida diaria;

Considerando que las diversas comunidades que constituyen los pueblos del mundo deben no solamente intercambiar ideas sino también ideales;

Considerando que las religiones, en lo ideal, instan a los seres humanos a vivir en una sociedad justa y no justo en cualquier sociedad;

Considerando que no se debe idealizar lo real sino realizar lo ideal;

Considerando que dejar de compensar a las víctimas del imperialismo, el racismo, el castismo y el sexismo es en sí imperialista, racista, castista y sexista;

Considerando que los derechos son independientes de los deberes en cuanto a su protección pero mantienen una relación integral con ellos en cuanto a su concepción y ejecución;

Considerando que los derechos humanos tienen como fin asegurar la paz, la libertad, la igualdad y la justicia –y atenuar cualquier desviación de las mismas– cuando éstas entran en conflicto entre ellas o con los derechos mismos;

Por consiguiente, en el cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y cincuentenario de la fundación de la Facultad de Estudios Religiosos de la Universidad McGill, Montreal, Quebec, Canadá,

Los signatarios de la presente *Declaración Universal de Derechos Humanos de las Religiones del Mundo*, en su calidad de legatarios de la herencia religiosa de la humanidad, proponen, por la presente, el ideal común a lograr para los seguidores de todas las religiones o de ninguna, el día 10 de diciembre de 1998, dado que todos los pueblos son hermanos y hermanas en la faz de la tierra.

ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos tienen derecho a ser tratados como seres humanos y tienen el deber de tratar a toda persona como a un ser humano.

ARTÍCULO 2

Toda persona tiene derecho a vivir libre de toda violencia, en cualquiera de sus formas, sea individual o colectiva, por motivo de raza, religión, sexo, casta o clase, o que emane de cualquier otra causa.

ARTÍCULO 3

- (1) Toda persona tiene derecho a la alimentación.
- (2) Toda persona tiene derecho a la vida, a la longevidad y a la habitabilidad, y tiene derecho a la alimentación, el vestido y la vivienda necesarios para su sustento.
- (3) Toda persona tiene el deber de preservar y sustentar la vida, la longevidad y la habitabilidad de todos.

ARTÍCULO 4

- (1) Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, trabajo forzado, servidumbre por deuda ni trabajo infantil. La esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.
- (2) Nadie será sometido a esclavitud ni servidumbre en ninguna de sus formas.

ARTÍCULO 5

- (1) Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sean éstos cometidos física o mentalmente, por motivos laicos o religiosos, al interior de su domicilio o fuera del mismo.
- (2) Nadie someterá a ninguna persona a tales tratos.

ARTÍCULO 6

- (1) Toda persona tiene derecho, en todo lugar, al reconocimiento de su personalidad jurídica; y a ser reconocido como ser humano merecedor de trato humanitario, por toda persona, en todo lugar, aun en casos donde la ley y el orden público se vean alterados.
- (2) Toda persona tiene el deber de tratar a las otras como seres humanos ante la ley y ante sí misma.

ARTÍCULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley sin discriminación alguna por motivo de raza, religión, casta, clase, sexo y orientación sexual. Todos tienen derecho a dicho trato y es el deber de todos de tratar a toda persona de la misma manera.

ARTICLE 8

Toda persona tiene el deber de prevenir la perpetuación de injusticias de carácter histórico, social, económico, cultural o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 9

- (1) Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado por agencia del Estado ni de ninguna persona o entidad. El intento de proselitismo contra la voluntad de la persona será considerado una detención arbitraria, así como la detención, contra su voluntad, de los adolescentes por agencia de sus padres, y entre cónyuges.
- (2) Es el deber de todas las personas garantizar la libertad de todos.

ARTÍCULO 10

Toda persona tiene derecho a un juicio público frente a acusaciones criminales y es el deber del Estado garantizar tal derecho. El Estado debe asignar un abogado defensor para toda persona que no pueda contratar uno por sus propios medios.

ARTÍCULO 11

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

ARTÍCULO 12

(1) Toda persona tiene derecho a la privacidad. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

(2) Toda persona tiene derecho a una buena reputación.

(3) Es el deber de toda persona proteger la privacidad y la reputación de todos.

(4) Toda persona tiene derecho a que su religión no sea denigrada por los medios de comunicación ni por la comunidad académica.

(5) Es el deber del seguidor de cada religión garantizar que ninguna religión sea denigrada por los medios de comunicación ni por la comunidad académica.

ARTÍCULO 13

(1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en cualquier lugar del mundo.

(2) Toda persona tiene el deber de obedecer las leyes y reglamentos que rigen el lugar del mundo en el cual residen.

ARTÍCULO 14

Frente a toda forma de persecución, por motivo religioso u otro, toda persona tiene derecho a buscar y obtener asilo en cualquier país, y el derecho a no ser deportado. Es el deber de todo país proporcionar dicho asilo.

ARTÍCULO 15

(1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

(2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

(3) Toda persona tiene el deber de promover la aparición de un orden constitucional mundial.

ARTÍCULO 16

(1) Toda persona tiene derecho a casarse.

(2) Los miembros de una familia tienen derecho a mantener su propia religión o sus propias creencias.

(3) Toda persona tiene derecho a fundar una familia.

(4) Toda persona tiene derecho a renunciar al mundo y entrar a un monasterio, siempre que lo haga después de hacer los planes necesarios para sus dependientes.

(5) El matrimonio y la vida monástica son dos de las innovaciones institucionales de mayor éxito, y como tal merecen la protección de la sociedad y del Estado.

(6) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Es el deber de toda persona asegurar tales consideraciones especiales a madres y niños.

(7) Toda persona promoverá la idea de que el mundo entero forma una familia extendida.

ARTÍCULO 17

(1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, tanto en lo individual como en lo colectivo. Una asociación tiene asimismo un derecho similar a la propiedad.

(2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Es el deber de todos no privar a nadie

arbitrariamente de su propiedad. Se entenderá como propiedad toda propiedad material, intelectual, estética y espiritual.

(3) Es el deber de toda persona no privar a nadie de su propiedad ni apropiarse de ella sin su autorización.

ARTÍCULO 18

(1) No habrá coacción en la religión. La religión es una cuestión de libre albedrío.

(2) Toda persona tiene derecho a practicar su religión y a cambiar de religión.

(3) Toda persona tiene el deber de promover la paz y la tolerancia entre las diversas religiones e ideologías.

ARTÍCULO 19

(1) Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, donde el término expresión abarca el idioma que habla, la comida que consume, el vestido que usa y la religión que practica y profesa, siempre y cuando viva generalmente conforme a las normas de decoro establecidas en su entorno.

(2) Es el deber de toda persona garantizar que todos gocen de tal libertad.

(3) Los niños tienen derecho a expresarse libremente sobre toda cuestión que los afecte, y es el deber de sus guardianes darle la debida importancia según la edad y madurez del niño o la niña.

ARTÍCULO 20

(1) Toda persona tiene derecho a libertad de reunión y asociación, y tiene el deber de ejercer dicha libertad de manera pacífica.

(2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación o a abandonar alguna sin debido procedimiento legal.

ARTÍCULO 21

(1) Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a votar, a elegir o ser elegido y de ese modo participar en un gobierno o en la forma de gobierno de su país, directa o indirectamente.

(2) Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a los servicios públicos de su país y tiene el deber de proporcionar dicho acceso.

(3) Es el deber de toda persona participar en el proceso político.

ARTÍCULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y tiene el deber de contribuir a la misma.

ARTÍCULO 23

(1) Toda persona tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo y tiene el deber de ofrecer igual remuneración por igual trabajo.

(2) Toda persona tiene derecho a una remuneración equitativa por su labor y tiene el deber de remunerar de manera equitativa la labor realizada.

(3) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

(4) Toda persona tiene derecho a no sindicarse.

ARTÍCULO 24

(1) Toda persona tiene derecho al trabajo y al descanso, así como el derecho a subsidios de

desempleo y el derecho a vacaciones periódicas remuneradas.

(2) El derecho al descanso se extiende a la tierra.

ARTÍCULO 25

(1) Toda persona tiene derecho a salud y seguro médico. Es el deber del Estado o la sociedad proporcionarlos.

(2) Todos los niños tienen derecho a una infancia libre de violencia y es el deber de sus padres garantizar dicho derecho.

ARTÍCULO 26

Toda persona tiene derecho a la educación gratuita y derecho a la igualdad de oportunidad en cualquier forma de educación que involucre inscripción limitada.

ARTÍCULO 27

(1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y a contribuir a la misma libremente.

(2) Toda persona tiene derecho a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, y el derecho a diseminarlos y, en la medida de lo posible, contribuir al avance de dicho progreso.

(3) Toda persona tiene derecho a la protección de su herencia cultural. Es el deber de toda persona proteger y enriquecer su patrimonio y el de todos.

ARTÍCULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden socioeconómico y político, a nivel mundial, nacional, regional y local, en el que la justicia social, política, económica, racial y de género pueda ejercerse, y tiene el deber de dar prioridad a intereses universales, nacionales, regionales y locales, en tal orden.

ARTÍCULO 29

(1) Toda persona tiene la obligación, al hacer valer sus derechos, de tomar en consideración los derechos de los demás seres humanos, de las generaciones pasadas, presentes, y futuras, los derechos de la humanidad, y los derechos de la naturaleza y de la tierra.

(2) Toda persona tiene la obligación, al hacer valer sus derechos, de preferir la no violencia a la violencia.

ARTÍCULO 30

(1) Toda persona tiene derecho a exigir la formación de un comité supervisor al interior de su comunidad, esté ésta definida en base a la religión u otro principio, con el fin de supervisar el ejercicio de los artículos de la presente Declaración, y tiene asimismo el derecho de servir en tal comité y de presentar su caso ante el mismo.

(2) Es el deber de toda persona garantizar que tal comité supervise de manera satisfactoria el ejercicio de los presentes artículos.

Se agradece enviar sus comentarios con respecto a la presente propuesta a Arvind Sharma, 3520 University Street, Montreal QC H3A 2A7, Canadá. Fax: 514-398-2102; e-mail: Arvind.Sharma@mcgill.ca.

El presente documento pretende formular un documento sucesor a la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. La iniciativa del presente anteproyecto se concretó durante la etapa final de planificación del Congreso Mundial que tuvo lugar en Montreal del 7 al 9 de diciembre de 1998, con el fin de conmemorar el cincuentenario de la Declaración Universal de las Naciones Unidas. Como es bien sabido, la Declaración Universal ha sido objeto de extensa crítica por ser considerada “occidental”, crítica que se origina en la impresión de, cuando tales esfuerzos emanan del mundo occidental, son simplemente una prolongación de la era imperialista, es decir, un esfuerzo continuado de parte de Occidente por imponer sus propios valores en el resto del mundo bajo con el pretexto, o mejor dicho disfrazado de, universalismo. Por consiguiente, la Facultad de Estudios Religiosos de la Universidad McGill se dirigió a la coalición patrocinadora del congreso con la propuesta de incluir en la agenda el anteproyecto de una “Declaración Universal de Derechos Humanos de las Religiones del Mundo”. La coalición aceptó y, en nombre de la Facultad, se preparó un anteproyecto que se hizo público en inglés y en francés durante el congreso.

A partir de entonces, el presente anteproyecto ha servido de base para un congreso independiente sobre el tema “Human Rights and Responsibilities - The Contribution of World Religions” [Responsabilidades y Derechos Humanos – La Contribución de las Religiones del Mundo], que tuvo lugar en Chapman University en Orange, California, el 8 y 9 de abril de 1999. Allí se decidió hacer circular el anteproyecto en gran escala en la comunidad académica con el fin de obtener e incorporar los comentarios recibidos en un texto revisado que se publicó en el número de otoño 1999 del Journal of Religious Ethics.

Dicho texto revisado fue objeto de discusión en una mesa redonda de la sesión plenaria de la International Conference on Ethics and Religion for a Global Twenty-First Century, que tuvo lugar en Chapman University y Loyola Marymount University el 25 y 26 de marzo del 2000. El presente texto incorpora las sugerencias hechas durante la mesa redonda.

Asimismo, el presente texto ha servido de tema en presentaciones del XVIII congreso quinquenal de la International Association for the History of Religions (IAHR), durante su reunión en Durban del 5 al 12 de agosto del 2000, y del discurso inaugural de la Conference on Religion and Human Rights de la Casa de las Culturas del Mundo, Berlín, del 7 al 9 de diciembre del 2001. También fue presentado como tema de discusión en la Conferencia de la UNESCO sobre Tradiciones Místicas y Diálogo Interreligioso en Barcelona del 23 al 26 de mayo del 2002, así como en la mesa redonda internacional sobre el tema “The Challenge or Globalisation: Towards a Shared Universal Spiritual and Moral Ethic”, que tuvo lugar en el Genting Permai Resort, Genting Highlands, Malasia, del 25 al 27 de noviembre del 2002. La tercera parte (pp. 131-205) del libro titulado Human Rights and Responsibilities in World Religions (Oxford: Oneworld, 2003), editado por Joseph Runzo, Nancy Martin y Arvind Sharma, está igualmente dedicado a la discusión del presente documento.